

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subsiste a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

#### PRIMERA PARTE

#### POLICIA DE ESPECTACULOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los

Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzga conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, «carruseles», columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que implique maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12.º Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlos a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquéllos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijan en el cartel de abono.

Artículo 14.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15.º Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circo, plazas de toros, y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escuela técnica del Cuerpo de Investiga-

ción y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciera la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad Gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los

artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquéllas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carretas de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares, se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de «varietés», en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquier otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad sus-

pender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor sin acuerdo del empresario o del director de escena, intentase impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

## CAPITULO II

### De las obras dramáticas

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o

parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares serán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica algunos de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero Industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse, y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

## CAPITULO III

### De los cinematógrafos

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir pú-

blicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad, en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad», y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las provincias y en los Ayuntamientos en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo, se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa, las películas denominadas de «actualidad», pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aprobación al igual que las demás películas en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España;

dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento, o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (1).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años, se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como correspondiente.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas, los operadores que carezcan del título de capacidad o «carnet» profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente

necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales solo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhibirán películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

#### CAPITULO IV

##### De los «cabarets» y «dancings»

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento, se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de las que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse «cabarets» o «dancings» habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artis-

tas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de «varietés» en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media pudiendo continuar el «souper-tango» sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el «souper-tango» bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

#### CAPITULO V

##### De los bailes públicos

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para «cabarets» y «dancings».

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirá el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetar-

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1924 («Gaceta» del 27).

(1) Orden de 3 de Octubre de 1928 («Gaceta» del 8).

se, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

#### CAPITULO VI

*De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos*

Artículo 18. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del Establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50

pesetas por cada una de aquéllas la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

#### CAPITULO VII

*De las corridas de toros, novillos y becerros*

Artículo 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en conceptos de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Artículo 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la apuesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la división Orgánica o Gobernador militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Artículo 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos, ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento,

y su funcionamiento se registrará por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

### CAPITULO VIII

*De la expendición de billetes para espectáculos públicos.*

Artículo 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expendrán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Artículo 83. Cuando se trate de estreno de obras o débuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en Contaduría todas las localidades.

Artículo 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos. Cuando el espectáculo sea matinal, se reducirá a dos horas.

Artículo 85. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las facilidades que demande, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Artículo 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Artículo 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Artículo 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Artículo 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de

multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

(Concluirá)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza profesional y técnica

De acuerdo con la propuesta formulada por ese Patronato en su comunicación fecha 4 del corriente mes,

Esta Dirección general ha resuelto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición del concurso anunciado en la *Gaceta* de 24 de Marzo último para proveer la plaza de Profesor de Dibujo de esa Escuela elemental de Trabajo, se constituya del modo siguiente:

Presidente: D. Fernando de Unamuno Lizárraga, Arquitecto y Director accidental de la Escuela.

Vocales: doña María Romero Martínez, Profesora de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza y don Fulgencio García Germán, Ingeniero Industrial.

Asimismo ha resuelto que los ejercicios de referencia comiencen el día 1.º de Junio próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Mayo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Palencia.

(*Gaceta del día 28 de Mayo*).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 109

*Secretaría.—Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta de que ha prohibido la proyección en todo el territorio nacional, de la película titulada «Adúltera», de la casa E. Vinals.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y su debido cumplimiento.

Palencia 24 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,  
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 110

*Secretaría.—Negociado 4.º*

Con esta fecha concedo autorización al señor Alcalde de Polentinos, para el empleo del estricnina en las batidas contra los lobos y animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios al ganado.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Palencia 25 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,  
Manuel de Castro.

## Diputación Provincial de Palencia

### Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de acopio y empleo de piedra machacada para la conservación de los kilómetros 1, 2 y 3 del camino vecinal de Matamorisca a la carretera de Guardo a Burgos, ejecutadas por el contratista don Bernardo Merino,

La Comisión Gestora en sesión de 20 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referidos contratistas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial única competente para conocer en ellas, debiendo remitirse dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva afecta al contrato, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 21 de Mayo de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

## Servicio Nacional Agronómico

### SECCIÓN DE PALENCIA

Para poder complimentar los servicios ordenados por la Superioridad, se recuerda por la presente a los señores Alcaldes, remitan con la puntualidad necesaria los estados de precios medios que se les tiene ordenados, y de modo especial a los que en sus términos municipales se celebren ferias o mercados, ordenando se realicen las averiguaciones necesarias para ver y comprobar los precios medios a que se vende el quintal métrico o sean los cien kilos de cada producto.

Palencia 23 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, José Fernández de la Mela.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

### ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Maestro sustituto temporal de la Escuela nacional mixta de Fontecha, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes a dicho cargo puedan solicitarlo de esta Sección Administrativa, en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la instancia, que deberá reintegrarse con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello de huérfanos de 0'50 pesetas, habrá de hacerse constar con

toda claridad el punto de residencia del interesado y se acompañará hoja de servicios certificada, si el solicitante los tuviere prestados como interino o sustituto.

Las preferencias para la designación de tal Maestro, serán las que determina la Orden de 29 de Abril próximo pasado, o sea residir en la localidad de la vacante y mayor tiempo de servicios en interinidades y suplencias.

Palencia 22 de Mayo de 1935.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## Consejo provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Recibidas en este Consejo provincial las propuestas de Vocales para los Consejos locales de Primera Enseñanza de Villarrabé (Saldaña) y de Perales (Palencia), quedan designados para formar parte de los mismos, los señores siguientes:

### Villarrabé

Don Isidro Delgado Gómez, como representante del Ayuntamiento; don Miguel Delgado Misas y doña Clotilde Merino Antolín, como padres de familia; don Antonio Alvarez Barcenilla, Médico; don Maximino F. Francia García y doña Agustina González Pastor, Maestros.

### Perales

Don Pablo Tranco Salazar, como representante del Ayuntamiento; don Hipólito Oliva Espejel, Inspector municipal de Sanidad; don Félix Espiga Estébanez y doña Francisca Salomón Cortés, padres de familia; don Daniel Díez Pérez y doña María Dolores Castillero Beraza, Maestros.

Palencia 21 de Mayo de 1935.—El Presidente, Teófilo Calzada.

Núm. 260

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Saturnino García y García, en nombre y con poder bastante de don Sergio Valbuena Esgueva, se ha interpuesto ante este Tribunal, recurso Contencioso - administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, de 28 de Diciembre de 1934, por el que se asignó al recurrente los dos tercios del sueldo, como excedencia forzosa, regulados sobre el sueldo que venía percibiendo, en lugar de hacerlo sobre el que le correspondía percibir desde el 5 de Abril de 1934.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica el presente anuncio para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 264

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

ZONA DE BALTANAS

Término municipal de Castrillo de don Juan

## ANUNCIO

Propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, en sesión de 21 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO		
	Del término	De la zona		Hec- táreas	Arpas	Centi- táreas
Huerta riego pie.	Unica.	6. <sup>a</sup>	486	1	82	65
Cereal regadio.	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	293	11	98	16
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	222	3	30	21
Idem.	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	200		51	90
Cereal secano.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	207	14	67	90
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	160	57	98	67
Idem.	3. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	129	120	15	38
Idem.	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	97	409	29	74
Idem.	5. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	76	511	20	8
Idem.	6. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	55	416	15	76
Idem.	7. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	39	833	68	44
Idem.	8. <sup>a</sup>	20. <sup>a</sup>	24	663	20	80
Idem.	9. <sup>a</sup>	25. <sup>a</sup>	8	510	69	77
Eras.	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	374	10	48	68
Idem.	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	152	4	72	92
Praderas.	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	140	48	3	00
Idem.	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	25	3	80	62
Eriates.	Unica.	3. <sup>a</sup>	3'64	254	82	2
Monte bajo encina.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	11	508	63	20
Monte bajo roble	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	6	54	78	50
Idem.	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4	127	79	94
Arboles de ribera.	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	69		40	37
Idem.	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	33	1	59	60
Vifias.	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	159	4	75	70
Idem.	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	131	12	11	31
Idem.	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	112	29	68	6
Idem.	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	93	32	3	37
Idem.	5. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	75	9	15	68
Frutales.	Unica.	7. <sup>a</sup>	215		7	60

ZONA DE CERVERA.—Término municipal de Villabermudo

Huertas.	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	590	1	44	20
Idem.	2. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	380	4	10	33
Idem.	3. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	290	1	00	70
Cereal riego.	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	369	1	96	50
Idem.	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	337	7	96	16
Idem.	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	274	5	18	00
Idem.	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	210	5	43	40
Cereal secano.	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	201	29	11	40
Idem.	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	141	87	23	84
Idem.	3. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	102	163	11	50
Idem.	4. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	60	348	88	20
Idem.	5. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	40	280	93	94
Idem.	6. <sup>a</sup>	21. <sup>a</sup>	28	230	47	10
Idem.	7. <sup>a</sup>	23. <sup>a</sup>	16	134	12	30
Idem.	8. <sup>a</sup>	25. <sup>a</sup>	8	35	34	20
Eras.	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	374	1	19	00
Idem.	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	226	6	49	10
Idem.	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	152	1	48	34
Praderas.	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	328	3	52	20
Idem.	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	135	5	84	40
Vifias.	Unica.	9. <sup>a</sup>	93		96	80
Guindalera.	Unica.	6. <sup>a</sup>	90		12	80
Arboles de ribera.	1. <sup>a</sup>		53	2	86	80
Idem.	2. <sup>a</sup>		23	2	86	80
Erial a pastos.	Unica.		4'90	115	78	90

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos, para que en el plazo de quince días, puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 22 de Mayo de 1935.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente, Julio Gutiérrez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día 27 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Carrión de los Condes simultáneamente, la venta en tercera y pública subasta y sin sujeción a tipo, de la finca urbana que luego se dirá y fué embargada a don Bernardo Calvo Muñoz, vecino de Osorno, en autos de juicio ejecutivo que le promovió el Procurador señor Gómez Arroyo en nombre y representación del «Banco Mercantil», sobre reclamación de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Finca en término municipal de Osorno

Una casa sita en la calle de Barrio Nuevo, número 22, compuesta de planta baja, alta, desván, cuadra, pajar y tenada, pozo y puerta grande accesoria, linda derecha entrando con casa de Venancio Gil, hoy Quilino Gutiérrez, izquierda calle de Barrio Nuevo, espalda calle y corral de Sinfortano Maestro y cuya medida superficial no se puede precisar. Tasada en diez mil pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados antedichos o lugares destinados al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y dicha finca no tiene cargas, carece de título inscribible en el Registro de la Propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Palencia a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 263

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Copello y Barroso, Palacio de Justicia, de una máquina de coser, marca Singer, número de fabricación letra V. 8.311.103, seminueva, en buen estado, con dos cajones laterales y uno en el centro, tasada pericialmente en trescientas pesetas, embargada en expediente número 6 del año actual a Mariano Izquierdo, vecino de Dueñas para pago de cuotas al Retiro Obrero obligatorio, debiendo los lici-

tadores consignar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de lo embargado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que dicha máquina está de manifiesto en poder de la depositaria Modesta Izquierdo, vecina de Dueñas.

Dado en Palencia a veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cubillas de Cerrato

Don Ursicio Vitoria Cocolina, Alcalde del Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de 9 de los corrientes acordó enajenar el vuelo del monte «Carralba», parcela Valdemoraza, sita en el término municipal de Población de Cerrato, perteneciente a los propios de este Municipio.

Lo que se anuncia al público por espacio de treinta días, para oír reclamaciones de los interesados en dicha enajenación.

Cubillas de Cerrato 21 de Mayo de 1935.—Ursicio Vitoria.

Aguilar de Campó

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante de Auxiliar de Secretaría, por defunción del que la desempeñaba, la cual se cubrirá en propiedad, mediante concurso-oposición, habiéndose aprobado el condicional siguiente:

La vacante se anuncia con el haber anual de 1.500 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas, y los aspirantes habrán de hallarse comprendidos entre los 23 y 45 años.

Antes de la toma de posesión del cargo, el nombrado acreditará que observa buena conducta y que no padece enfermedad, lesión, ni defecto físico que le impida el libre ejercicio para desempeñarlo.

Se admitirán instancias durante el plazo de veinte días hábiles, anunciándose el concurso por treinta, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las mismas se acompañarán los documentos que justifiquen los méritos que cada interesado alegue, los cuales serán estimados libremente por el Tribunal que al efecto designe el Ayuntamiento. Dicho Tribunal juzgará los ejercicios que han de celebrarse, y que consistirán en escritura al dictado, resolución de sencillos problemas aritméticos, lectura y contestación a las preguntas que haga el Tribunal, sobre conocimientos de gramática y aritmética.

El Tribunal hará la propuesta de nombramiento y el Ayuntamiento resolverá éste con carácter inapelable. Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilar de Campó 22 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Mijares.

### Recaudación de Contribuciones de la zona de Frechilla

#### EDICTO

Don Ausencio Rodríguez García, Auxiliar Recaudador de contribuciones en la Zona 5.ª de Frechilla. Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Año 1934

#### Abarca de Campos

##### RÚSTICA

Florencio Atienza, 2'06 pesetas.  
Mateo Asensio, 7'11.  
Cirilo Díez, 6'78.  
Miguel Fernández, 1'98.  
María Guerra, 3'91.  
Fermín Herrador, 10'94.  
Juan Herrán, 1'56.  
Apolonia Lesmes, 7'57.  
Juan Prieto, 3'61.  
Raimundo Rodríguez, 3'22.  
Tomás Rodríguez, 8'12.  
Eugenio Sánchez, 0'85.  
Melchor Sánchez, 1'58.  
Constantino Solache, 86'24.  
Miguel Urbón, 6'78.  
Desconocido, 6'09.

##### Abastas

Ventura Amézua, 0'63 pesetas.  
José Andrés, 4'98.  
Heros. de José María Antolínez, 1'52.  
Bernardina Antón, 15'32.  
Indalecio Antón, 1'97.  
Indalecio y Bernardina Antón, 4'07.  
Francisco Aparicio, 0'55.  
Antonio Areños, 2'82.  
Esteban Areños, 11'44.  
Pedro Borge, 117'96.  
Juan y Pedro Borge, 2'21.  
Mariano Caballero, 3'12.  
Hros. de Andrés Calzada, 1'68.  
Daniel Castellanos, 7'17.  
Marcelo Ciancas, 6'09.  
Eladio Ciancas, 33'69.  
Agustín Ciancas, 35'80.  
Lucilo Díez, 0'52.  
Raimundo Díez, 10'40.  
Hros. de Ambrosio Escobar, 2'15.  
José Fernández, 6'16.  
Teófilo Fernández, 10'38.  
A. Fernández Vallejo, 1'90.  
Juan Gallardo, 5'71.  
Telesforo Gallinas, 0'27.  
Guillermo García, 3'07 y 3'87.  
Benita Gómez, 29'36.  
Honorato Gómez, 5'38.  
Cayetano Gómez, 20'24.  
Ángel Laso, 1.  
José León, 10'78.  
Hros. de Aniceto Mayorga, 464'40.  
Luciano Mayorga, 3'63.  
Ambrosio Mateo, 11'10 y 5'50.  
Félix Miguel, 2'52.  
Miguel Montes, 0'62.

Lucas Morala, 1'99.  
Manuel Morala, 57'84.  
Victoria Muñoz, 5'59.  
Dionisia Muñoz, 6'15.  
Emeteria Muñoz, 2'52.  
Victoria Muñoz, 1'91.  
Juan Muñoz, 6'04.  
Obras Públicas, 1'72.  
Bruno Pájaros, 15'18.  
Emiliano Pescador, 0'64.  
Valentín Porro, 0'79.  
Hermenegildo Puebla, 0'23.  
Teresa Rodríguez, 131'20.  
Mariano Saldaña, 4'78.  
Hros. de Francisco Santiago, 7'33.  
Gertrudis Santiago, 39'44.  
Petra Santiago, 0'25.  
Lucas Santiago, 8'91.  
José Santiago, 2'40.  
Felipe Tejerina, 7'02.  
Leopoldo Terán, 31'84.  
Hros. de Mariano Valenceja, 1'18.  
Norberto Valenceja, 2'60.  
Jacinto Vergara, 1'60.  
Quinidio Viguera, 15'36.  
Victorino Viguera, 3'76.  
Gregorio Villarroel, 0'31.

##### Abastas

##### URBANA

Eugenio Crespo, 7'17 pesetas.  
Lupiciana Gallo, 0'50.  
Maifa García, 0'96.  
Aniceto Mayorga, 55'43.  
Luciano Mayorga, 0'24.  
Teodoro Pastor, 2'68.  
María Puebla, 0'48.  
Heliodoro Sevilla, 7'85.

##### Añoza

##### RÚSTICA

Eliseo Aparicio, 36'26 pesetas.  
Simeón Aparicio, 4'57.  
Benito Aparicio, 131'43.  
Pedro Borge, 544'89.  
Ambrosio Escobar, 944'30.  
Pablo y Ambrosio Escobar, 13'18.  
Alejandro Estébanez, 5'29.  
Adelaida Estébanez, 3'96.  
Alejandro Gallego, 15'65.  
Cayetano Gómez, 74'78.  
Guillermo Gutiérrez, 25'92.  
Mateo Manso, 7'91.  
Manuel Morada, 215'85.  
Juan Antolín, 2'95.  
Zolilo Beneitez, 1'09.  
Tomasa Cacharro, 0'25.  
Eladio Ciancas, 42'41.  
Lorenzo Cuesta, 0'55.  
Felipe Díez y Simón Mateo, 1'14.  
Juliana Durante, 69'79.  
Joaquín Escobar, 98'92.  
Pablo Escobar, 391'80.  
Juan Gómez, 36'01.  
Casimira Gómez, 29'67.  
Eduardo Gómez, 7'46.  
Cándida Gómez, 4'61.  
Gabriela González, 43'78.  
Silvano Laso, 2'04.  
Cayetano Laso, 0'89.  
Epímaco Laso, 3'81.  
Epímaco Laso, 52'39.  
Timoteo López, 5'89.  
Román Maeso, 16'12.  
Teodomiro y Jesusa Mayorga, 8'30.  
Tomás Mayorga, 11'01.  
Mateo Morala, 5'13.  
Fortunato Nicolás, 3'48.  
Prudencio Otero, 1'03.  
Pantaleón Pastor, 5'18.  
Hros. de Antoniano Sevilla, 2'80.  
Juan Francisco Porro, 8'87.  
Obras Públicas, 1'71.  
Guillermo Puebla, 1'15.  
Esteban del Río, 7'77.  
Valerio Rodríguez, 26'30.  
Amador Santiago, 34'60.  
Baltasar Santiago, 2'30.  
Juliana Santiago, 2'78.  
Lucas Santiago, 5'77.  
Luis Salas, 5'16.

Leopoldo Terán, 3'95.  
Eusebio Tranche, 1'60.  
Federico Baquerín, 7'96.  
José Velasco, 10'38.  
Dorotea Vergara, 1'53.  
Emiliano Vicente, 13'80.  
Victoria Vergara, 4'13.

##### URBANA

Luciano Aparicio, 2'54 pesetas.  
Fortunato Aparicio, 18'69.  
Luciano Aparicio, 7'68.  
Eliseo Aparicio, 0'56.  
Benito Aparicio, 9'35.  
Pedro Borge, 0'42.  
El mismo, 3'40.  
Lorenzo Cea, 4'25.  
Narciso Durante, 0'56.  
Simón Díez, 2'55.  
Ambrosio Escobar, 27'27, 5'11, 2'55, 3'39, 20'45, 6'79, 5'95, 4'25, 0'85, 0'56, 5'10.  
Alejandro Gallego, 2'25.  
El mismo, 0'41.  
Cayetano Gómez, 11'08.  
Simón Gómez, 11'91.  
Felicísimo García, 9'37.  
Hermógenes Martínez, 0'56.  
Sebastián Obeso, 6'82.  
María Santiago, 27'27.  
La misma, 17'03.  
Victorino Sancho, 0'55.

##### Autillo de Campos

##### RÚSTICA

Rufino González, 4'03 pesetas.  
Félix Herrador, 32'73.  
Pascual Fernández, 5'04.  
Dantela Baquerín, 11'60.  
Mariano Castro, 7'31.  
Julián Calleja, 4'03.  
Adelo Díez, 6'05.  
Catalina Díez, 5'42.  
Miguel Fernández, 5'61.  
Ángel Herrera, 6'31.  
Francisco Herrán, 11'34.  
Eugenio López, 2'52.  
Pedro López, 2'27.  
Simeón Martín, 3'53.  
Domingo Martín, 2'83.  
Manuel Martín, 1'76.  
Julián Pastor, 16'17.  
Gregorio Rodríguez, 5'04.  
Anselmo Sánchez, 3'78.  
Tomasa Santiago, 3'78.  
Constantino Solache, 20'68.  
Francisco Seco, 2'27 y 10'58.  
Juan Gil, 3'02.  
Maximiliano Martín, 15'82.

##### URBANA

Heros. de Antolín Castellanos, 2'70 pesetas.  
Porfirio Castrillo, 14'14.  
C.ª Electra Calderón, 0'71.  
Félix Herrador, 9'85.  
Jesús Reguero, 4'29.  
Mateo Reguero, heros., 2'57.  
Julio Tejerina y otros, 0'64.  
Jesús Tejerina y otros, 0'17.

##### Baquerín de Campos

##### RÚSTICA

Patricio Merino, 24'73 pesetas.  
Vicente Merino, 2'84.  
Manuel Sánchez, heros., 4'03.  
Segundo Vega, 5'37.  
Francisco Velasco, 5'69.  
Tomás Velasco, 4'53.

##### URBANA

Pedro Abril, 13'86 pesetas.  
Bárbino Guerra, 5'80.  
Electra Popular Vallisoletana, 0'68.  
Beatriz Herrador, 3'47.

##### Belmonte de Campos

##### RÚSTICA

Dionisio Delgado, heros., 0'16 ptas.  
Dolores de Castro, 2'26.  
Emilio Martín, 38'96.  
Estefanía Nieto, 29'52.  
Heros. de Zenón Pastor, 86'20.  
Graciliano Rodríguez, 179'48.

##### URBANA

Demetrio Escobar, 11'14 pesetas.  
Saturnino Gil, 6'86.  
María Pastor, 6'43 y 5'14.  
Paula Pastor, 5'14.

##### Boada de Campos

##### RÚSTICA

Domingo Martín, 3'31 pesetas.  
Emilia Ruiz, 0'38.  
Austencio Andrés, 2'94.  
Moisés Díez, 8'23.  
Heros. de Brígida Escobar, 12'64.  
Félix Escribano, 5'90.  
Eduvigis García, 16'50.  
Josefa García, 3'13.  
Ambrosio García, 5'09.  
Bonifacio Liébana, 3'80.  
Fidel Rodríguez, 1'20.  
Heros. de Felipe Ruiz, 10'95.  
Heros. de Josefa Torio, 10'48.  
Desconocidos, 0'20, 1'90 y 3'02.

##### URBANA

Joaquín Ruiz, 2'55 pesetas.  
Paula García, 0'85.  
Mateo García, 4'25.  
Felipe Revuelta, 8'56 y 1'72.  
Germán Sánchez, 3'39.

##### Boadilla de Rioseco

##### RÚSTICA

Francisco Abarca, 3'10 pesetas.  
Catalina Acero, 85'54.  
Andrés del Agua, 10'96.  
Cándido Alonso, 6'24.  
Agustina Antolin, 47'32.  
Emiliano Atienza, 177'64.  
Severino Bartolomé, 5'15.  
Felisa Bartolomé, 8'40.  
María Santos, 37'52.  
Francisca Betegón, 3'60.  
Fortunata Betegón, 885'56.  
Agustín Bolado, 14'97.  
Lucio Borge, 0'69.  
Crispulo de Calvo, 3'26.  
Sinfoniano Carriedo, 27.  
Patricio Carrillo, 7'93.  
Isidro Conde, 3'10.  
José Conde, 2'62.  
Julio de la Cruz, 26'84.  
Juana de la Cruz, 3'12.  
Petronilo Curieses, 6'35.  
Marcelino Díez, 13'89.  
Tomasa Díez, 2'76.  
Heros. de Ambrosio Escobar, 10'30.  
Anunciación Escobar, 163'32.  
Ricardo Escobar, 1.003'84.  
Francisco Espeso, 25'40.  
Francisco Estébanez, 20'72.  
Gerardo Estébanez, 7'10.  
Gonzalo Estébanez, 720'20.  
Juan María Estébanez, 176'96.  
Mauro Estébanez, 16'44.  
Ferrocaril, 6'93.  
Petronilo Fraile, 10'94.  
Cándido García, 10'31.  
Julio Franco, 19'87.  
Lucio Fréchoso, 6'35.  
Pantaleón Fréchoso, 7'94.  
Heros. de Martina García, 23'56.  
Eduardo García, 0'78.  
Victoria García, 1'87.  
Domingo Garrón, 8'73.  
Teófilo Garrido, 1'10 y 3'97.  
Heros. de Severino Garrido, 13'86.  
Modesto Garrido, 6'11.  
Francisca Gil, 32'86.  
Eugenio Gómez, 3'65.  
Félix Gordaliza, 35'32.  
Cesáreo de la Guerra, 1'28.  
Heros. Antonio Guerra, 165'40.  
Julio de la Guerra, 31'92.  
Carmen Gusano, 31'04.  
Francisco Hernández, 2'78.  
Valentín Herrero, 10.  
Nemesio Herrero, 14'98.  
Asterio Herrero, 2'97.  
Bernardo Ibáñez, 10'04.  
José Iglesias, 5'84.  
Amadeo López, 11.  
Andrés Maroto, 1'10.

Mariano Mancebo, 8'63.  
 Miguel Marcos, 3'85.  
 Benigno Maroto, 4'44.  
 Francisco Maroto, 16'79.  
 León Maroto, 11'12.  
 Pilar Martín, 2'78.  
 Bárbara Martín, 9'25.  
 Juan Méndez, 7'04.  
 Eustaquio Melero, 4'44.  
 Heros. de Romualda Melero, 112.  
 Gerardo Melero, 1.000'12.  
 Guadalupe Melero, 85'08.  
 Heros. de Saturnino Melero, 10'17.  
 María Melero, 10'24.  
 Heros. de Romualdo Melero, 55'84.  
 Heros. de Saturnino Melero, 350'04.  
 Saturio Milano, 364'84.  
 Carlos Moncada, 24'52.  
 Fortunato Nieto, 9'25.  
 Obras Públicas, 1'04.  
 Eustaquio Ortega, 0'45.  
 Juan Palacios, 6'67.  
 Pedro Parareda, 5'47.  
 Eusebio Pardo, 8'58.  
 Esperanza Pardo, 6'19.  
 Francisco Paredes, 2'06.  
 Hermenegildo Pérez, 39'72.  
 Melchor Pardo, 1'60.  
 Cirilo Prieto, 3'85.  
 Toribio Prieto Santervás, 10'46.  
 Toribio Prieto, 5'91.  
 Jesusa Pravacha, 9.  
 Marcelino de Rada, 15'08.  
 Benjamín Raposo, 4'85.  
 Daniel Rojo, 40'23.  
 Jesusa Rábano, 2'49.  
 Amanda R. Melero, 14'18.  
 Francisco Rojo, 9'13.  
 Felipe Rojo, 10'66.  
 Emeterio Rojo, 14'60.  
 Leocadia Romón, 13'32.  
 Manuel Romón, 18.  
 Donato Romón, 1'10.  
 Mariano Rosa, 5'35.  
 Donato Romón, 1'58.  
 Vicente Sánchez, 7'95.  
 Hedros. de Félix Santana, 5'84.  
 Manuel Santos, 3'25.  
 Antonio Seco, 3'97.  
 Mariano Serrano, 3'88.  
 Filiberto Tejedor, 1'19.  
 Guillerma Tejedor, 1'10.  
 Hedros. de Inés Tejedor, 1'55.  
 Prudencia Valbuena, 1'18.  
 Segismundo Valero, 6'73.  
 Marcelino Villalón, 5'56.  
 David Villares, 5'72.  
 Desconocido, 7'70.  
 Polígono 1, parcela 49, 24'64.  
 Desconocidos: 0'77, 2'96, 1'01, 0'24, 0'24, 1'93, 3'85, 4'56, 4'12, 8'25, 3'86, 3'86, 3'10.  
 Polígono 4, parcela 42, 12'86.  
 Desconocidos: 2'06, 2'06, 5'16, 2'06 y 9'10.  
 Polígono 4, parcela 152, 11'58.  
 Desconocido, 5'16.  
 Polígono 5, parcela 29, 10'96.  
 Desconocidos: 3'21, 1'58, 5'79, 7'72 y 2'73.  
 Polígono 5, parcela 201, 11'36.  
 Desconocidos: 2'58, 2'06.  
 Polígono 6, parcela 91, 30'84.  
 Desconocido, 5'16.  
 Polígono 6, parcela 25, 20'64.  
 Desconocidos: 1'03, 5'99, 9, 6'43, 5'14, 5'15, 5'15, 6'43, 5'15, 4'73 y 2'36 pesetas.  
 Polígono 7, parcela 183, 16'54; parcela 184, 16'56.  
 Desconocidos: 5'15 y 8'25.  
 Polígono 7, parcela 203, 10'30.  
 Desconocidos: 6'43, 2'57, 3'85, 4'12, 6'46, 2'58.  
 Polígono 7, parcela 303, 10'30; parcela 321, 16'44; parcela 354, 31'04.  
 Desconocidos: 0'64, 7'30, 7'30, 9'46.  
 Polígono 10, parcela 32, 12'86.  
 Desconocido: 3'21.  
 Polígono 13, parcela 49, 28'36.  
 Desconocidos: 2'73, 5'91.

Polígono 11, parcela 11, 16'84.  
 Desconocidos: 3'65, 4'12, 9'13, 6'05, 2'06, 7'22, 2'29, 3'97, 3'33, 9, 5'12 pesetas.  
 Polígono 17, parcela 69, 12'70, parcela 89, 14'46.  
 Desconocidos: 5'93, 5'14, 1'82; 1'82, 4'56, 4'56, 1'58, 3'32, 1'54, 6'16.  
 Polígono 18, parcela 50, 21'28.  
 Desconocidos: 3'97, 3'85, 4'18.  
 1'27, 8'25, 1'28, 3'30, 9'28, 5'56, 3'33, 9'28, 5'56.  
 Polígono 21, parcela 23, 14'46, parcela 68, 14'46; parcela 73, 12'36; Desconocidos: 2'52, 1'58, 1'58, 2'37.  
 Polígono 23, parcela 125, 45'96.  
 Desconocidos: 1'39, 0'08, 5'15, 7'94, 1'58, 1'58, 2'78, 6'11, 7'94.  
 Polígono 23, parcela 14, 12'70.  
 Desconocido, 3'32.  
 Polígono 22, parcela 45, 16'68.  
 Desconocidos: 2'59, 2'59, 2'06, 3'09, 4'12, 1'58, 3'16, 7'78, 5'56, 1'66, 5'56.  
 Polígono 22, parcela 48, 5; parcela 49, 9'52; parcela 52, 87'64; parcela 55, 3'97; parcela 56, 11'10; parcela 57, 11'70; parcela 62, 7'14; polígono 23, parcela 63, 9'52; polígono 22, parcela 65, 10; parcela 66, 8'90; parcela 68, 43'80; parcela 70, 1'98; polígono 24, parcela 33, 41'28; polígono 25, parcela 39, 8'25; polígono 26, parcela 18, 12'78; polígono 27, parcela 19, 5'44; parcela 23, 20'08; parcela 40, 3'85; polígono 28, parcela 16, 4'55; polígono 29, parcela 41, 52'04; parcela 92, 18'58; parcela 111, 7'30; polígono 30, parcela 4, 1'03; parcela 6, 0'07; parcela 59, 2'58; parcela 47, 1'93; polígono 31, parcela 65, 10'28; parcela 67, 2'56; parcela 73, 5'14; parcela 74, 5'02; polígono 32, parcela 8, 0'64; parcela 20, 4'56; parcela 52, 6'43; parcela 54, 0'32; polígono 761, parcela 61, 2'95; polígono 32, parcela 85, 14'26; parcela 96, 5'91; parcela 107, 11'82; polígono 33, parcela 7, 4'73; polígono 34, parcela 24, 14'20; parcela 51, 19'82; parcela 65, 4'73; polígono 35, parcela 14, 1'19; parcela 32, 6'19; parcela 33, 3'08; parcela 34, 4'12; parcela 35, 16'44; parcela 40, 9'13; parcela 41, 0'45; polígono 36, parcela 17, 0'52; parcela 34, 3'61; parcela 36, 2'37; parcela 86, 5'19; parcela 82, 3'52; parcela 92, 6'19; parcela 95, 6'19; parcela 113, 1'58; parcela 103, 12'78; parcela 145, 0'45.  
 Polígono 32, parcela 17, 3'97; polígono 37, parcela 19, 0'08; polígono 39, parcela 25, 4'76; polígono 37, parcela 23, 0'13; parcela 27, 5'90; parcela 31, 3'97; parcela 18, 3'17; parcela 39, 3'17; parcela 40, 6'35; parcela 55, 3'19; parcela 59, 3'17; parcela 79, 3'17; polígono 38, parcela 19, 9'13; parcela 48, 1'58; parcela 51, 3'97; parcela 55, 2'47; polígono 40, parcela 22, 7'70; parcela 25, 9'46; parcela 38, 1'54; parcela 90, 14'22; polígono 41, parcela 113, 8'25; parcela 181, 2'57; parcela 183, 4'12; parcela 195, 5'14; polígono 45, parcela 2, 0'55; parcela 3, 0'57; polígono 47, parcela 80, 11'12; parcela 31, 11'12; parcela 34, 5'56; parcela 41, 1'65; parcela 42, 1'66; parcela 46, 6'67; polígono 48, parcela 34, 2'22; parcela 120, 7'94; parcela 121, 5'56; parcela 156, 0'36; parcela 158, 0'22; parcela 164, 0'22; parcela 165, 0'30; parcela 171, 1'58; parcela 174, 0'21; parcela 179, 2'37; parcela 180, 1'22; parcela 188, 1'66; parcela 212, 0'15; parcela 222, 4'38; parcela 235, 0'15; parcela 238, 0'22; polígono 49, parcela 14, 12'60; polígono 50, parcela 16, 6'16; parcela 54, 7'09; parcela 194, 3'09; polígono 51, parcela 81, 0'14; polígono 52, parce-

la 17, 3'17; parcela 42, 0'80; parcela 43, 0'79; polígono 53, parcela 94, 2'38; parcela 108, 2'81; parcela 258, 4'76; parcela 285, 3'17; polígono 54, parcela 14, 5'15; polígono 55, parcela 29, 0'15; parcela 85, 0'23; polígono 56, parcela 28, 2'57; parcela 127, 3'83; polígono 57, parcela 18, 2'37; Polígono 58, parcela 160, 2'38; parcela 184, 3'91; parcela 187, 0'15; parcela 227, 2'37; parcela 238, 6'67; parcela 239, 4'76; parcela 327, 1'95; parcela 337, 1'99; parcela 348, 8'32; parcela 312, 18'31; parcela 460, 2'81; parcela 473, 2'81; parcela 520, 3'18; parcela 546, 4'52.  
 Polígono 59, parcela 53, 1'06; parcela 54, 7'23; parcela 72, 6'19; parcela 74, 2'06; parcela 83, 4'12; parcela 9, 3'09; parcela 88, 3'09; parcela 92, 3'18; parcela 105, 3'17; parcela 131, 14'44; parcela 239, 11'68; parcela 277, 3'03; parcela 291, 11'36; parcela 308, 2'07; parcela 313, 9'27; parcela 319, 7'22; parcela 334, 1'19; parcela 341, 3'09; parcela 378, 7'72; parcela 389, 7'31; parcela 394, 3'17; parcela 399, 20'64; parcela 402, 12'38; parcela 403, 9'28 pesetas.  
 Polígono 60, parcela 25, 12'86; parcela 91, 1'93; parcela 33, 1'93; parcela 67, 12'38.  
 Polígono 61, parcela 27, 7'10; parcela 40, 0'94; parcela 50, 14'60; parcela 52, 9'13; parcela 57, 2'57; parcela 85, 3'84; parcela 106, 9'12; parcela 112, 4'73; parcela 153, 3'09; parcela 157, 6'19.  
 URBANA  
 Agustina Antolin, 6'67 pesetas.  
 María Antolin, 6'88.  
 Agustina Antolin, 0'56.  
 Toribio Alonso, 0'55.  
 Mariano Blanco, 1'11.  
 Timoteo Bartolomé, 5'16.  
 Fortunata Betegón, 60'44.  
 Heros. de Ana M. Betegón, 17'97.  
 Heros. de Alejandro Betegón, 9'70.  
 Francisco Betegón, 8'79.  
 Mariano Cermeno, 5'16.  
 Compañía Electra Grijotana, 0'79.  
 Fabián Díez, 5'59.  
 Dacio Díez, 3'46 y 1.  
 Manuel Gómez, 6'02.  
 Marciano Hermoso, 7'70.  
 Salvador Melero, 0'97.  
 Francisco López, 2'57.  
 Heros. de José Marcos, 18, 0'86, 5'81.  
 Juan Melero, 9'77.  
 Marcelo Melero, 1'11.  
 Francisco Melero, 0'96 y 1'11.  
 Heros. de Felipe Melero, 1'38.  
 Valeriano Pérez, 1'39.  
 Toribio Prieto, 4'28.  
 Heros. de Vicente Rebellón, 5'13.  
 Saturio Milano y Faustino Tejedor, 1'11 pesetas.  
 Guillerma Tejedor, 2'56.  
 Capillas  
 RÚSTICA  
 Vicente Antón, 4'94 pesetas.  
 Heros. de Isidoro Blanco, 0'15.  
 Heros. de Julián Caballero, 0'21.  
 Leandro García, 8'07 y 8'07.  
 Emiliano Garrido, 21'92.  
 Telesforo Garrido, 1'01.  
 José Sánchez, 12.  
 Heros. de Félix Alonso, 24'76.  
 Felipe Alonso, 8'60.  
 Leopoldo Blanco, 3'19.  
 Eutiquio Fernández, 14'16.  
 Eloisa Fernández, 3'88.  
 Valentín García, 14'84.  
 Emiliano Hernández, 5'89.  
 Inés Herrero, 6'65.  
 Vicente Herrero, 10'46.  
 Manuel Herrero, 16'19.  
 Apolinar Lesmes, 0'99.  
 Julián López, 10'10.

Eugenia Ibáñez, 7'37.  
 Santos Rivero, 3'75.  
 Braulio Romo, 1'09.  
 Apolinar Melero, 8'71.  
 Froilán Pardo, 3'95.  
 Heros. de Juan Prieto, 25'67.  
 Alejo Prieto, 1'46.  
 Ramona Prieto, 1'90.  
 Rufino Rodríguez, 4'33.  
 Eugenio Sánchez, 7'97.  
 Bernardino Serrano, 1'45.  
 Santiago Serrano, 4'23.  
 Constantino Solache, 6'24.  
 Ezequiel Tadeo, 3'86.  
 Pablo Torío, 2'68.  
 Manuel Aparicio, 1'55.  
 Jacinto Blanco, 19.

## URBANA

Félix Aparicio, 0'44.  
 Eliseo Blanco, 1'82.  
 Nicolás Carmona, 0'78.  
 Juan Delgado, 0'90.  
 Francisco Escudero, 0'90.  
 Isabel García, 3'18.  
 Leandro García, 12'92 y 7'70.  
 Teófilo Merino, 1'13.

## Cardeñosa

## RÚSTICA

Heros. de Angel Alonso, 4'15 plas.  
 Serapio de Castro, 3'70.  
 Cirilo Cuesta, 7'88.  
 Eduardo e Isidra Cuesta, 5'61.  
 Santiago de las Heras, 7'51.  
 Isidro Garrido, 1'65.  
 Irineo Garrido, 21'12.  
 Hilario Gutiérrez, 1'56.  
 Amalia Guchante, 188'52.  
 Dolores Porro, 1'58.  
 Engracia Salas, 9'47.  
 Emeterio Zapatero, 61'53 y 61'53.  
 Pedro Zapatero, 18'50.  
 Mariano Zapatero, 3'76.

## URBANA

Eulogio Acero, 2'73 pesetas.  
 Felipe Blanco, 3'40.  
 Teófilo Castellanos, 2'73.  
 Hilario Gutiérrez, 5'47.  
 Mariano Salas, 8'50.  
 Nazario Zapatero, 7'49 y 1'01.

## Castil de Vela

## RÚSTICA

Andrés Miranda, 3'70 pesetas.  
 Francisca Fernández, 6'39.  
 Jenaro, 2'59.  
 Cecilia Lesmes, 6'84.  
 Julián Lesmes, 4'64.  
 Luisa López, 6'51.  
 Emilio López, 7'52.  
 Alejandro López, 15'70.  
 Ildefonso Nieto, 19'42.  
 María Pastor, 3'33.  
 Manuel del Rivero, 6'01 y 3'45.  
 Braulio Romo, 39'36.  
 Anacleto Sánchez, 0'22.  
 Clemente Serrano, 3'47.  
 Alejo Tadeo, 47'22.  
 Mariano Tejerina, 7'51.

## URBANA

Alonso Pérez, 0'23 pesetas.  
 Robustiano Pérez, 0'23.  
 Bonifacio Ramos, 0'06.  
 Julita Ramos, 0'86.

## Castromocho

## RÚSTICA

Félix Alonso, 4 pesetas.  
 Vicente y Nila Andrés, 1'75.  
 Alfonso Antolin, 5'46.  
 Saturnino Asensio, 0'30.  
 Aquilino Baquerín, 9'75.  
 Laurentina Blanco, 1'67.  
 Heros. de Benito Blanco, 0'87.  
 Juan Carnicero, 2'68.  
 Arsenia Cossio, 5'20.  
 Bernardo Criado, 19'44.  
 Julián Díez, 10'24.

(Concluirá)